

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 102/2014  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de dos de abril del año dos mil catorce.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 102/2014, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Universidad de Guadalajara, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** [REDACTED] con fecha diez de febrero del año dos mil catorce, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública (SESIP), solicitó a la Universidad de Guadalajara, la siguiente información:

*\*1.- Solicito se me informe qué nombramientos tienen vigentes las personas que a continuación se listan y se me diga también qué nombramientos tuvieron vigentes en el año 2013.*

- Izcoatl Tonatiah Bravo Padilla
- Ana Bertha Solano Navarro
- Mónica Almeida López
- José Alfredo Peña Ramos
- Lourdes Elizabeth Parga Jiménez
- Jesús Alberto Jiménez Herrera
- César Omar Avilés González
- Manuel Rojas Mungula
- Sonia Briseño Montes de Oca
- Vicente Martínez Zernaño
- Osvaldo Flores López
- Luz María Vargas Torres
- Miguel Ángel Navarro Navarro
- Carmen Angélica González Elizondo
- Carmen Eredina Rodríguez Armenta
- Luis Alejandro León Dávila
- Francisco Javier Peña Razo
- Marco Antonio Romero Gómez
- Gabriel Viramontes Zaragoza
- Edith Roque Huerta
- Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas
- Adriana Lorena Fierros Lara

2.- Del listado de personas anterior, solicito se me informe en qué centro escolar de la Universidad de Guadalajara dan clases, en qué horarios y a qué grupos.

3.- Se me informe la cantidad total de dinero que la Universidad de Guadalajara pagó en el año 2013 por concepto de honorarios profesionales y a qué personas". (sic).

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado resolvió su admisión con fecha doce de febrero del año dos mil catorce.

Por lo anterior, mediante oficio con número: CTAG/UAS/0157/2014, dentro del expediente interno UTI/031/2014, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, se resolvió la solicitud de información en comento, en sentido procedente parcialmente.

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, la solicitante [REDACTED] interpuso escrito de recurso de revisión, siendo recibido en la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce.

En esencia, el agravio de la recurrente consiste en que la respuesta del sujeto obligado es inconsistente por lo siguiente:

*"... en el primer cuadro, el de los nombramientos, no viene ninguno de profesor o maestro o académico, sino puros administrativos y de dirección. Pero en el otro cuadro, en el de las actividades académicas se señalan las clases que algunas de esas personas dan, pero no me dijeron con cargo a que nombramiento, demostrándose que omitieron darme los nombramientos de profesor o maestro o académico que ocupan." (sic)*

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 012/2014.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia: Lic. Otoniel Varas de Valdez González, se tuvieron por recibidas en la Ponencia en cuestión, las constancias que integran el presente Recurso de Revisión.

Así mismo, mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia: Lic. Otoniel Varas de Valdez González, se tuvo por recibido el oficio con número CTAG/UAS/0248/2014, remitido por el sujeto obligado, cuyo contenido consiste en su Informe de Ley.

Ahora bien, y toda vez que el sujeto obligado en su informe de Ley antes señalado, refirió haber realizado actos positivos dentro del presente recurso de revisión, se requirió a la recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles, posteriores a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo mencionado, realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera respecto de si la información que el sujeto obligado puso a su consideración, satisfacía sus pretensiones.

Mediante acuerdo de fecha de veinticinco de marzo del año dos mil catorce, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Técnico en Ponencia: Lic. Rodrigo Alberto Reyes Carranza, en suplencia del Secretario de Acuerdos, se tuvo por fenecido el plazo para que la recurrente realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera.



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93 fracción VII, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de una resolución que entrega de forma incompleta la información.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió su respuesta definitiva a la solicitud de información, con fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción I de la citada Ley, para la interposición del recurso comenzó el veintiuno de febrero del año dos mil catorce, y concluyó el seis de marzo del año dos mil catorce.

El recurso en estudio se interpuso el veintisiete de febrero del año dos mil catorce, por lo que la presentación se considera oportuna.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] como recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el ahora recurrente presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** Es innecesario el estudio de los agravios planteados por la recurrente, en virtud de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y debe sobreseerse, por las siguientes razones:

La causal que trae como resultado el sobreseimiento, es debido a que el sujeto obligado: Universidad de Guadalajara, en sus consideraciones vertidas en el Informe de Ley, refirió que la información de cuya ausencia, en la respuesta original se doliera la ahora recurrente, le fue entregada vía correo electrónico, con fecha once de marzo del año dos mil catorce.

Dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado entregó a la recurrente un documento que contiene una tabla, cuyas columnas ostentan los siguientes títulos: nombre, nombramiento vigente 2014, nombramiento 2013, puesto académico y carga horaria.

Con este documento el sujeto obligado acredita que puso a disposición de la recurrente, la información de cuya ausencia se duele en su escrito de recurso de revisión, esto es, los puestos de tipo académico (o la ausencia de ellos) de las personas listadas en su solicitud de información.

Así mismo, el sujeto obligado manifiesta haber enviado correo electrónico a la recurrente, con fecha once de marzo del año en curso, en el cual adjunta el oficio CGRH/IX/0152/2014, presentado por la Coordinación General de Recursos Humanos, ya descrito con anterioridad.

Adicional a lo anterior, la Ponencia Instructora corrió traslado del informe vertido por el sujeto obligado, con el propósito de que [REDACTED] manifestara si la información que fuera puesta a disposición por el sujeto obligado, satisfacía plenamente su pretensión en el presente recurso de revisión; sin embargo, la recurrente no realizó manifestación alguna.

En ese sentido, se advierte que si bien es cierto la recurrente no manifestó de forma expresa que se encontraba conforme con la información que le fuera entregada, tampoco señaló su inconformidad con la misma, aún teniendo la oportunidad procesal de hacerlo. Por lo anterior, al no impugnar lo informado por el sujeto obligado, la recurrente tiende a expresar de forma tácita su conformidad.



Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

**Artículo 99.** El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:  
IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que puso a disposición de la recurrente, la información de cuya ausencia se dolió en su escrito de recurso de revisión presentado ante el ITEI.

En ese sentido, si el agravio de la recurrente consistía en que la información entregada por el sujeto obligado resultaba incompleta, en lo que se refiere a los puestos académicos de las personas listadas en su solicitud, su pretensión en este medio de impugnación ha quedado satisfecha.

Bajo este orden de ideas, se actualizan los dos supuestos establecidos por el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el primero de ellos, que el sujeto obligado realice actos positivos que dejen sin efectos materiales el presente medio de impugnación, y el segundo, que el recurrente manifieste su conformidad con la misma, que en el caso concreto se expresó de forma tácita.

En ese sentido, se ha permitido que el ciudadano tenga acceso a la información pública solicitada en posesión de la Universidad de Guadalajara, cesando los efectos de los que se dolía en su recurso de revisión.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación y ordenar su archivo como asunto concluido.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Universidad de Guadalajara, dentro del expediente 102/2014.


**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, y el Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo

  
**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero

  
**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.